Núm 43. **Lunes 5 de Abril de 1852.** **8 cuartos.**

Suscricion particular al Boletin oficial. *Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 389.

En la circular núm. 364 del Boletin oficial fecha 2 del actual, se espresa que quedan nulas las licencias para uso de armas espedidas antes del 31 de Diciembre próximo pasado; cuya determinacion debe entenderse solamente con las de *uso prohibido*.

Córdoba 3 de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm 378.

En la Gaceta de Madrid núm. 6488 del Domingo 28 de Marzo último se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Para que el exámen de la administracion de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intereses de los pueblos, y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos intereses como de las garantías presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarías de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el de Mayo próximo de las cuatro correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Art. 2.° Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.° El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el *Boletin oficial*, conforme á lo establecido en la Real órden circular de 28 de Enero último.

Art. 4.° En el mes de Enero de cada año se formará por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentacion que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su exámen á la Diputacion provincial, la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion con su informe en los meses siguientes de Febrero y Marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de Abril se pasarán al Tri-

Ministerio de Cultura 2024

bunal de cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimacion.

Art. 5.° Si en los tres primeros meses del año se hallase reunida la Diputacion provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 37, título 5.° de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 6.° Los Gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aquí, la cuenta que se previene por el artículo 1.° de la Real instruccion aprobada en 20 de Noviembre de 1845 para la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.° Los Depositarios de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á Mi Real aprobacion, con arreglo al artículo 98, título 7.° de la ley de 8 de Enero de 1845, rendirán tambien mensualmente la cuenta documentada en términos análogos á lo establecido en los artículos 1.° y 2.° de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demas Ayuntamientos continuarán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.° Examinada por el Ayuntamiento respectivo la cuenta mensual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remita al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.° Los Consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el art. 7.°, en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10. En el mes de Enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sujetos á rendir cuenta mensual, la general sin documentacion, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se dirigirá al Ministerio de la Gobernacion en el mes de Febrero siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el *Boletin oficial,* como se previene en el art. 3.° respecto de los de las provinciales.

Art. 12. Los Alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 107 capítulo 9.° del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernacion se circularán los modelos é instrucciones necesarios para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se publique por este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Córdoba 1.° de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 380.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 19 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

«La educacion de los sordos-mudos y ciegos, de estas clases tan desgracias de la sociedad, con el fin de hacerlos partícipes de los privilegios sociales y religiosos de sus hermanos, y elevarlos á la dignidad moral é intelectual de hombres, es en el dia objeto muy principal de la solicitud de todos los Gobiernos. Por eso las naciones mas civilizadas se esfuerzan en crear Institutos y Colegios donde á la vez se ampara y educa á estos desventurados seres, proporcionándoles los medios de ser útiles á si mismos y á sus semejantes, y dándoles á conocer los misterios y beneficios de la religion. Para realizar este filantrópico pensamiento la ley impone á los Ayuntamientos en algunos pueblos cultos de Europa, la obligacion de incluir en su presupuesto los gastos que ocasiona el sostenimiento y educacion de los ciegos y sordos-mudos indigentes, mientras que en otros, tomando sobre si el Estado una parte de estos gastos, ha necesitado recurrir al poderoso y eficaz auxilio de las localidades y provinciales para cubrir tan interesante atencion. Este último medio es tambien el que se ha propuesto adoptar el Gobierno de S. M. con el objeto de crear tres grandes escuelas para la enseñanza de la multitud de niños sordo-mudos y ciegos que existen en el Reino, y que en su mayor parte yacen sumidos en una completa ignorancia, sin que lleguen á conocer los sordo-mudos especialmente, ni aun los consuelos de la religion. El reducido Colegio establecido en la Córte, desde principios del presente siglo, apenas basta á contener el insignificante número de cuarenta alumos sordo-mudos, y tres ó cuatro ciegos, cuando segun los datos estadísticos mas exactos son de ocho á diez mil los primeros, y de veinte á veinte y dos mil los segundos en toda España. Preciso es, pues, proceder cuanto antes á la reforma y y ampliacion de tan útil establecimiento, creando además, por ahora, otras dos escuelas, una al Sur y otra al Norte de la Península; si no se quiere que la nacion Española, la patria de Ponce de Leon, y de Bonet, á quienes tanto deben aquellos desgraciados, sea la única que no cuenta con un solo Colegio diguo de esta clase al paso que son ya numerosos los que existen en otros paises menos importantes y de mas escasos recursos. Con tal objeto, y partiendo de la base de que, si bien las escuelas de sordo-mudos y ciegos como establecimientos benéficos deben ser costeados por el Estado, su especial índole los coloca á la vez en el número de los de enseñanza, y es tal, por corresponder á llamada elemental ó primaria ha de ser con arreglo á la ley sostenida por los pueblos; la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de las anteriores consideraciones, se ha dignado mandar escite V. S. el celo de la Diputacion y de los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que manifiesten la coopera-

Ministerio de Cultura 2024

cion que podrán prestar á este beneficioso pensamiento; estimulándoles á que incluyan en sus respectivos presupuestos alguna cantidad para concurrir al sostenimiento de las tres escuelas mencionadas, á las cuales podrán enviar un determinado número de alumnos, en justa proporcion de los medios con que contribuyan á su enseñanza. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de los que espero que convencidos de la utilidad del pensamiento, y de los grandes resultados que en beneficio de las desgraciadas clases de sordomudos y ciegos, redundarán con tan humanitaria idea, le presten el debido cumplimiento

Córdoba 31 de Marzo de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 374.

P. y S. P.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, intentarán la captura de José Muñoz Dono natural de Molares, que se hallaba sugeto á la vigilancia de la autoridad de Zuheros de cuyo pueblo se ha ausentado con su muger y dos hijos de corta edad, ignorándose el punto á donde se haya dirigido.

Córdoba 31 de Marzo de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 375.

P. y S. P.—Los Sres. Alcaldes, de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, intentarán la captura de Juan del Rio Prieto natural de Aguilar cuya media filiacion á continuacion se espresa, soldado desertor del Regimiento Carabineros de Borbon 4.° de caballería, poniéndolo á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, caso de ser habido.

Córdoba 31 de Marzo de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Media filiacion citada anteriormente.

Hijo de Juan y Francisca Prieto, de oficio mulero, edad 18 años, estatura 5 pies, 1 pulgada y 2 líneas, estado soltero, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca. Fué quinto por su pueblo en 1850. En 2 del actual desertó desde Aranjuez llevándose las prendas de 1.ª puesta y una manta de caballo.

Circular núm. 379.

Publicado en el Boletin oficial núm. 29 del Viernes 13 de Febrero último el anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Valsequillo sin que apesar de transcurrido el término legal se haya presentado aspirante alguno reproduzco hoy lo consignado en aquel periódico con la fijacion de un mes para cuantos licitadores que quieran concurrir ante dicha municipalidad, la solicitud del mencionado destino que será provisto bajo la misma base y condiciones en la primitiva publicacion determinada.

Córdoba 30 de Marzo de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 388.

Hallándose aun en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, del pago de la suscricion obligatoria al Boletin oficial correspondiente al año próximo pasado de 1851, he acordado prevenir á los mismos, que si en el término de 8 dias no acreditan en este Gobierno haber satisfecho en la redaccion de dicho periódico sus respectivos adeudos se despacharán apremios contra los que no lo hayan verificado.

Córdoba 3 de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

NOTA de los descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia hasta fin de Diciembre de 1851 por su suscricion obligatoria al Boletin oficial.

	Trimestres que adeudan.				
Almodovar.			3	y	4
Añora.	1,	2,	3	y	4
Baena.	1,	2,	3	y	4
Cabra.	1,	2,	3	y	4
Cañete.	1,	2,	3	y	4
Castil de Campo.	1,	2,	3	y	4
Dos Torres.	1,	2,	3	y	4
Fuente Tojar.			3	y	4
Granjuela.	1,	2,	3	y	4
Hornachuelos.	1,	2,	3	y	4
Montalvan.			3	y	4
Montilla.			3	y	4
Morente.		2,	3	y	4
Nueva-Cartella.	1,	2,	3	y	4
Pedroche.			3	y	4
Pasadas.	1,	2,	3	y	4
Pozoblanco.	1,	2,	3	y	4
Valenzuela.					4
Villanueva de Córdoba.	1,	2,	3	y	4
Villanueva del Duque.			3	y	4

Habiéndose cobrado á los Ayuntamientos solamente ciento sesenta números del Boletin en cada uno de los años de 1850 y 1851; y habiéndose publicado 190 números en 1850, y 174 en 1851, se reclamó la diferencia, y se ordenó en tiempo oportuno satisfaciese cada Ayuntamiento treinta rs. por el primero de los años citados, y catorce por el segundo; con cuya disposicion

Ministerio de Cultura 2024

solo ha cumplido el de Guadalcazar, hallándose aun en descubierto todos los demás.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 339.

Ocupada esta Contaduria de Hacienda pública en formar las liquidaciones parciales de los acreedores del Tesoro por sueldos, pensiones ó asignaciones personales, cuyas liquidaciones segun la ley de 3 de Agosto de 1851 han de compreender los débitos del Tesoro desde 1.° de Mayo á fin de Diciembre de 1834, y desde 1.° de Enero de 1835 hasta 31 de Diciembre de 1849; é igualmente las mensualidades que dejaron de satisfacerse en los años de 1850, y 51 á las clases activas y pasivas, segun lo determinado en los Reales decretos de 5 de Setiembre de 1851 y 30 de Enero último, necesita indispensablemente esta oficina tener presente las noticias y datos que los interesados puedan suministrar con la autorizacion competente, en la parte que por el transcurso del tiempo no constasen en la misma contaduría.

Previsto el medio de no entorpecer este servicio, ya en el artículo 22 de la Real órden de 10 de Diciembre de 1846 ya en el 17 y 18 del Real decreto citado de 30 de Enero último, y conciliando á la vez el ejecutarlo sin perjudicar los intereses de los acreedores, se hace saber á todos los que se consideren con créditos á su favor desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1834 por sueldos, haberes ó pensiones sobre el Tesoro público, que por sí ó por medio de los habilitados de las clases á que pertenecen, presenten en esta dicha Contaduría las indicadas noticias competentemente autorizadas, en el término de un mes á contar desde la primera insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el concepto de que transcurrido este tiempo sin haberlo verificado, se considerará de hecho que no tienen créditos á su favor por la citada primera época de fin de 1834.

Al propio tiempo se hace saber que los individuos que se consideren con créditos á su favor por la mencionada época de 1.° de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1834, y que por carecer de los datos y noticias de su justificacion, quieran optar por su renuncia para obviar la formacion y terminacion de dichas liquidaciones hasta fin del año de 1851, habrán de manifestarlo asi los que en tal caso se hallaren, por medio del correspondiente oficio que dirigirán á la antedicha Contaduría, y por conducto de sus respectivos habilitados en el propio término de un mes que queda prefijado anteriormente

Córdoba 17 de Marzo de 1852.—Joaquin Petísco.

Administracion de Contribuciones directas,

Estadística y Fincas del Estado.

Circular núm. 382.

Aun cuando está terminantemente mandado en el artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los recaudadores de contribuciones, y Alcaldes Constitucionales, formen y remitan á las Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, un estado de los apremios impuestos en cada trimestre; esta oficina ha visto que no todos han cumplido con este servicio y se les previene que al siguiente dia del recibo de esta circular la formen y remitan por lo respectivo al trimestre que hoy concluye, y cuiden de hacerlo en lo sucesivo con la mayor puntualidad.

Córdoba 31 de Marzo de 1852.—Manuel de Palacios y Villalva —Sres. Alcaldes Constitucionales y recaudadores de Contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos de esta provincia.

AVISOS.

Se vende á voluntad de su dueño el cortijo nombrado Taller, procedente de los bienes del Clero Regular, situado á poco de mas de media legua de la villa de Aguilar de esta provincia; cuyo predio se compone de 382 fanegas 10 celemines de tierra, contenidas en trece suertes, inmediatas las unas á las otras, y en ellas hay 2000 encinas y chaparros muy buenos, y algun monte bajo, con unas casas cortijo de material, y de nueva fábrica, que contiene cuantas oficinas son necesarias.

Además está unida á dicho Cortijo una haza de 48 y media fanegas de tierra procedente de bienes de los Propios de dicha villa, y está gravada con 400 rs. de réditos anuos.

Asi mismo corre unida á dicho cortijo otra haza de 9 fanegas de tierra de superior calidad, comprada por el Sr. su Propietario.

Se admiten tambien proposiciones de arrendamiento para desde 1.° de Enero de 1853.

La persona á quien acomode la compra ó el arrendamiento, puede avistarse, si gusta, con D. Rafael Martinez Hidalgo Pror. de este número, calle de D. Rodrigo núm. 10, ó en Sevilla con el Sr Propietario, que vive calle de las Palmas núm 31.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA LIBRERÍA NÚM. 11.

Ministerio de Cultura 2024